Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. y otra c/ T. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Peruicios)", Expte. Nro. 60/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 199/2009).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 234, recurso de apelación contra la resolución de fs. 231/233 que rechazó el pedido de acumulación de procesos que solicitara.

Señala que, al iniciar la demanda, peticionó radicación por conexidad con los autos: "V., A. y otra c/ V. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 147/2009, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 y que tal pedido fue acogido favorablemente por éste Cuerpo que, consecuentemente ordenó, la radicación del expediente en ese Juzgado. Continúa diciendo que, luego, con motivo de la recusación sin causa deducida por V. S.A., el expediente mencionado quedó radicado en el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 con el Nº 202/2009. Posteriormente, en éstos autos peticionó se resolviera favorablemente la acumulación solicitada y se remita el expediente al Juzgado Civil y Comercial Nº 2, disponiendo el magistrado atento la conexidad denunciada remitirlo a dicho Juzgado, providencia que quedó firme. La demandada recusó al titular del Juzgado Civil Nº 2, los autos pasaron al Juzgado Ejecución Nº 2 y se remitieron al Juzgado Civil Nº 1 para resolver la acumulación, que fue rechazado.- El recurrente sostiene que la resolución denegatoria evidencia una confusión conceptual respecto a la génesis y finalidad del instituto procesal de la acumulación de procesos. Agrega que el fin del legislador al reglar la acumulación de procesos fue priorizar la economía y celeridad procesal y evitar el escándalo jurídico que producirían sentencias contradictorias en asuntos similares. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que tampoco resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios ya que su parte desde el inicio de estas actuaciones propugnó la acumulación de procesos. Asimismo indica que el hecho de haber notificado las demandas no importa considerar que ha desistido del pedido de acumulación, ya que el mismo puede ser efectuado mientras "el estado de las causas permita su

sustanciación aconjunta…” (art. 188 inc. 4 C.Pr.).-

A fs. 240/242 contesta los agravios la demandada. Solicita su rechazo con fundamento en el art. 266 del CPr. por considerar que la demandada no efectuó una critica razonada y concreta del fallo apelado sino una mera opinión contraria a la del juzgador, razón por la cual solicita se tenga por desierto el recurso. Subsidiariamente responde los agravios, solicitando el rechazo de los mismos, por los fundamentos a los cuales remitimos por razones de brevedad, con costas.

II. El cuestionamiento a la suficiencia técnica del recurso no prosperará. Se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos al que invariablemente ésta Sala ha adherido. Es que expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal por las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte.-

III.- En forma liminar se ha de señalar que el hecho de haber asignado la Oficina de Adjudicación de Causas, dependiente de éste Cuerpo, los presentes actuados al Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 2, conforme surge de fs. 83vta. no implica acoger favorablemente el pedido y ordenar consecuentemente la radicación del expediente ante ese Juzgado, como expresa el recurrente en el punto II del memorial (fs. 236).-

La Acordada Nº 2950/92 S.T.J., que reglamenta la distribución de expedientes en los Juzgados Letrado de Primera Instancia establece claramente en su art. 3ro) que modifica el art. 4º) de la Acordada Nº 2690/88 lo siguiente: “El litigante podrá solicitar en el escrito inicial que el proceso se asigne a una determinada secretaría invocando razones de conexidad o atracción, sin perjuicio de la facultad del Juez de pronunciarse sobre ellas. La Oficina de Adjudicación de Causas efectuará las compensaciones correspondientes en esa oportunidad. De la misma manera habrá de proceder si luego de disputarse la radicación definitiva de la causa, se determina que esta ha de ser asignada a otro Juzgado distinto del ordinario”.-

Es claro que la Oficina de Adjudicación solo efectúa la

distribución de las causas entre los distintos Juzgados de primera instancia y compensa las causas si correspondiere, pero no ordena la conexidad, siendo al magistrado a quien le corresponde pronunciarse sobre ella.

Ahora bien, previo a introducirnos en la cuestión a resolver, cabe indicar que la acumulación de autos o procesos es una institución que tiene sus fundamentos en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que representa sentencias contradictorias y dispendios de actividad y gastos, en causas que poseen conexidad respecto de las cuestiones debatidas en una y otra, defendiendo la continencia de la causa y permitiendo la integración de la litis (Podetti, “Tratado de los actos procesales”, p.517 y sgtes; La Ley, v 66, p. 700 y v. 61, p. 62; Jurisp. Arg., 1951, v III, p. 381 y 1945, v II, p. 334), respondiendo fundamentalmente a un principio de conexidad jurídica entre las cuestiones debatidas en uno y otro pleito (Alsina, Tratado, 2ª edic., v. I. P. 551, nº 12, La ley, v. 82, p. 128; Jurip. Arg., 1956, v. II, p. 67)” (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales”, tmo. II-C, p.448, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1996).

La acumulación constituye el medio adecuado para asegurar la unicidad de la decisión a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia (cfr. CNCiv y Com Fed, Sala 1, causas 5584 del 22/11/88, 124 del 28/6/91, 6806 del 2/11/99; Sala II, causas 8054 del 28/8/91, 8436 del 3/4/92, 7037 del 13/12/95, entre otras; Corte Suprema de la Nación, Fallos: 311:1187, 322:3278, 323:368; Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", tomo 1, pág. 551). Para que sea pertinente, deben reunirse los recaudos que prevé el Código Procesal. (CNCiv y Com Fed, 4/4/06 “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G c/ CASA ISENBECK s/ cese de uso de marcas. Daños y perjuicios”)

En el subjudice, ambos reclamos, si bien reconocen una misma parte actora –A.V. y V. S.A.- y los hechos fueron expuestos en una misma causa penal, los dependientes de cada una de las empresas son distintos, con las singularidades de cada uno de los casos a tratar. Ello así, si bien hay identidad en el hecho ilícito, y es la misma actora y similar reclamo, nótese que no se advierte el peligro del dictado de sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada, atento la particularidad de cada una de las causas.

Es que, la pretendida conexidad esgrimida por el

demandado, existe sólo en función del modo de estructuración de la acción de A.V. y V.S.A. en cuanto la forma del reclamo; más no se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad suficiente que justifique la acumulación de los procesos.

La acumulación analizada no es admisible porque no existe la posibilidad de que la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro, atento a la naturaleza de los hechos.- Huelga señalar que la determinación de los daños remite a la apreciación de las particularidades de cada causa.

Asimismo no podemos soslayar que la acumulación de procesos configura un caso de excepción que debe apreciarse con criterio restrictivo, no se extiende hasta abarcar hipótesis en que medie una mera relación de afinidad de pretensiones que dista de ser expresiva de una identidad de materia controvertida o, al menos, de asuntos que se originen o giren en derredor de iguales elementos de juicio.

En tal sentido se ha sostenido que para que sea admisible la acumulación es necesario que la sentencia a dictar por un juez en un proceso pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, que supuestamente tramitan ante otros juzgados. Si no existe el temor a pronunciamientos contradictorios, no tiene tanto interés la acumulación, que es de interpretación restrictiva" (Conf. Carlos Colombo y Claudio Kiper, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado...", Ed. La Ley T. II p. 405 y fallo cit. de la Cam. Segunda Civ. y Com., La Plata, Sala 1era. 11/4/89).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso y confirmar la resolución de fs. 231/233.

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 C.Pr. –D.J. (antes art. 68 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los arts. 32 y 13 del C.Pr. D.J. (antes artículos 33 y 14 del Decreto-Ley 2.200 modificado por Ley 4.335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 234 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 231/233.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y al Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados por el incidente en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS